

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA

DIVORCIO CONTENCIOSO

DEMANDANTE: CATHERINE GONZALEZ CORRALES

DEMANDADO: NELSON IVAN CABAL COBO

Radicado No. 760013110008-2023-00301-00

Auto Interlocutorio No. 168

Palmira Valle, 11 de Julio de 2023.

Revisada la presente demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO – CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, adelantado a través de apoderada judicial, por CATHERINE GONZALEZ CORRALES contra NELSON IVAN CABAL COBO, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

1.- En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá precisarse el tiempo, modo, lugar o lugares, en que se configuró la causal invocada para el divorcio: *Causal 1ª Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges*”. Además, deberá de manera precisa indicar si la causal en la actualidad PERSISTE y si de dicha relación se procrearon hijos. **(Artículo 82 Numeral 5 C.G.P.)**

2.- No se indica en la demanda el canal digital donde debe ser notificado el demandado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2213 de 2022.

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO – CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, adelantado a través de apoderada judicial, por CATHERINE GONZALEZ CORRALES contra NELSON IVAN CABAL COBO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: PRECISAR a la parte interesada que para el efecto deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 del Decreto 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar el representación de la demandante de conformidad con el poder conferido a la abogada NINI JOHANNA ARCILA ACOSTA identificad con la cédula de ciudadanía No. 66.659.331 y la tarjeta profesional No. 166.321.

NOTIFIQUESE:

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **212e32003d271f04563cc4412c5854932945263d93f4aba3adb6f7b446728d1c**

Documento generado en 12/07/2023 02:25:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>